

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE DICIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Que por escrito presentado el día **quince de julio del año dos mil veinticuatro** compareció ante este Juzgado el señor [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a la señora [REDACTED], por el desconocimiento de la paternidad respecto del menor de nombre [REDACTED] **que será nombrada por sus siglas [REDACTED]**, es importante precisar, que en la presente resolución únicamente se asentaran las iniciales de los nombres y apellidos del menor de edad que interviene en el juicio, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la suprema corte de justicia de la nación; fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derechos que estimó aplicables.

**2.-** Por auto de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar a la parte demandada por el término de Ley, diligencia que fue debidamente celebrada en fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, y en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticuatro la parte demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra misma que fue acordada mediante auto de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, abriéndose en

dicho auto el juicio a prueba por el termino de diez días comunes y fatales a las partes, así mismo, se declaró el estado de minoridad de [REDACTED], y se designó como su tutor al **Licenciado JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, quien posteriormente compareció en fecha **cinco de enero del año dos mil veinticinco** y se impuso de los presentes autos, abriendo el juicio a prueba por el término de Ley en el cual solo parte actora y tutor ofrecieron las suyas, mismas que se desahogaron en Audiencia de Pruebas de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticinco, alegando ambas partes lo que a su derecho convino, y no así la parte demandada en virtud de su incomparecencia y por diverso provisto de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre **desconocimiento de paternidad** radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

*"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

**II.-** *De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los

artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152, 154** fracciones **I** y **II**, y **157** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.-** La legitimación tanto activa como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la partida del registro civil visible a fojas de la **09** de autos, de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] **Y** [REDACTED] y el menor de iniciales [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre el mismo, quien en virtud de ser menor de edad es representado en este juicio por el licenciado **José Guadalupe González Hernández, en su carácter de tutor interino**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I**, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

*"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

**IV.-** El señor [REDACTED] demanda el desconocimiento de paternidad respecto del niño de iniciales [REDACTED], la realización de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, denominada ADN, la declaración judicial de nulidad absoluta y plena del acta de nacimiento y reconocimiento del menor de iniciales [REDACTED], y la suspensión de la obligación alimentaria a cargo del actor y a favor del menor de iniciales [REDACTED], y el pago de gastos y costas que se originen por

el presente juicio, narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción invocada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto la parte demandada [REDACTED], dio contestación a la presente demanda, oponiendo excepciones y defensas y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos los hechos.

El Licenciado **José Guadalupe González Hernández** en su carácter de tutor del menor de iniciales [REDACTED], al producir su **contestación**, manifestó no constarle los hechos de la demanda, por no ser propios de él.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo **348-BIS** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando éstas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN, y en el presente caso a estudio, por auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, se decretó dicha probanza, y se nombró como perito único a la **Q.F.B. Rosa Imelda Morales Sánchez**, profesionista que en diligencia celebrada el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco, ante la presencia judicial, y con la comparecencia del actor [REDACTED]; de la demandada [REDACTED]; del Licenciado **José Guadalupe González Hernández** en su carácter de tutor interino del niño de iniciales [REDACTED], así también se hizo constar la presencia de la Licenciada **María Dolores Meza Saavedra** en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y **el licenciado HÉCTOR ALEJANDRO CHÁVEZ QUIROA** en su carácter de Representante de la

Subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia de esta Ciudad, por lo que en desahogo de dicha probanza, se procedió al llenado del formato de consentimiento, identificación y colección de la muestra con los datos del actor y la demandada, así como las firmas y su huella digital, como segundo paso procedió a la toma de las muestras correspondientes con el procedimiento que se indicó durante dicha diligencia, y que quedó asentado en el acta que al efecto se levantó, misma que obra a fojas de la 143 y 144 de autos, y mediante escrito de fecha **diecisiete de junio del año dos mil veinticinco**, la perito exhibió su respectivo dictamen, el cual fuera debidamente ratificado por esta, en fecha cuatro de julio del año dos mil veinticinco, en el cual concluyó que: ***"Haciendo la comparativa basa en la información genética de cada uno de los comparecientes se concluye que el señor [REDACTED] se excluye de ser el padre biológico del niño [REDACTED]; dado que no tiene completa compatibilidad en sus marcadores genéticos, por lo tanto, no se establece el vínculo biológico padre-hijo con dicho menor..."***, probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348-BIS** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, hace prueba plena.

Consta en autos que la parte actora se le tuvo **desistiéndose** de la prueba **confesional** ofrecida por él y cargo de la parte demandada en el presente juicio [REDACTED], en su perjuicio, mediante auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticinco.

Consta en autos que la parte actora se le tuvo **desistiéndose** de la prueba **declaración de parte** ofrecida por él y cargo de la parte demandada en el presente juicio [REDACTED], en su perjuicio, mediante auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticinco.

Consta en autos que la parte actora [REDACTED] se le tuvo **desistiéndose** de la prueba **testimonial** ofrecida por él en el presente juicio, en su perjuicio, mediante auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticinco.

La parte actora ofreció también como prueba de su parte la **documental** consistente en **38 recibos de pago** obrantes a foja **33 a la 62** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se les concede eficacia probatoria alguna, en virtud de no estar Suscritos a nombre de ninguna de las partes de este juicio y además carecen de información, lo que imposibilita a esta juzgadora darles valor probatoria para acreditar que esos gastos fueron destinados a la alimentación de sus menores hijos.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **documental** consistente en la copia simple de autorización de puntos resolutive de orden de aprehensión visible a foja **63** de autos del presente expediente, probanza que conforme a los artículos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se les concede eficacia probatoria **en virtud de ser copia simple**, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor, **los documentos privados se presentaran originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados**, situación que no aconteció por la oferente de dicha probanza.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **documental** consistente en **convenio celebrado por las partes**

**del presente juicio ante el Centro de Justicia Alternativa (CEJA)** visible a fojas **64 y 65** de autos medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el convenio celebrado por las partes ante dicha dependencia a efecto de obtener una solución pacífica del conflicto entre las partes.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **documental** consistente en la copia simple de cuatro transacciones electrónicas visibles a foja **67 a la 70** de autos del presente expediente, probanza que conforme a los artículos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se les concede eficacia probatoria **en virtud de ser copia simple**, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor, **los documentos privados se presentaran originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados**, situación que no aconteció por la oferente de dicha probanza.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **documental privada** consistente en 09 recibos de pago, mismos que obrante a fojas **71 a la 74 de autos**, del presente expediente, medio de prueba que conforme a los numerales **765 y 810** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar los pagos hechos por conceptos de pensión alimenticia de su menor hijo.

La parte actora ofreció también como prueba de su parte la **prueba instrumental de actuaciones y la prueba de presunción legal y humana**, cabe mencionar que de las constancias que obran

glosadas a los autos, traen al ánimo de este juzgado la certeza de los hechos invocados por el accionante, esto en términos de los artículos 286 y 287 del Código Adjetivo Civil vigente.

**V.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

Así como los numerales **3**, **7** y **8** de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

*"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."*

*"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."*

A su vez, los artículos **2** segundo párrafo, **11** fracción **III** y **17**

fracciones **I** y **III**, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

*"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."*

*"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

**III. Derecho a la identidad."**

*"Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

**I.** *Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

**III.** *Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez."*

Preceptos legales de los cuales se deduce que si bien es cierto es obligación del Estado el preservar el derecho a la identidad que asiste a todo individuo, especialmente tratándose de menores, también lo es que dicha prerrogativa comprende además el derecho a tener certeza un menor sobre quiénes son sus progenitores, por ser ello un elemento fundamental de la personalidad jurídica, de tal manera que, para el caso en que se pretenda el desconocimiento de un vínculo paterno-filial, con la posibilidad de que se destruya dicho vínculo y por ende la pérdida de la menor a los derechos derivados de la misma, es menester obtener prueba plena e idónea para tenerla por demostrada, siendo criterio reiterado de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que es prioritario para el interés superior de los menores el conocer su verdadero origen genético, en lugar de preservar una identidad bajo cuestiones falsas que más adelante le puedan acarrear problemas a su estabilidad emocional, y en el presente caso a estudio con la prueba pericial biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células analizada en el considerando que antecede, ha quedado plenamente

acreditado que el señor [REDACTED] no es el padre biológico del menor de nombre [REDACTED], al no coincidir los marcadores genéticos entre ellos.

Quedando probada la acción de desconocimiento de paternidad intentada por el actor en este juicio en consecuencia, y ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio con copia debidamente certificada de la presente sentencia, así como del auto que la declare ejecutoriada, al C. oficial del Registro Civil número 01 de esta Ciudad, donde se registró al niño [REDACTED], en el libro número 1, acta número 2860, fecha de registro 25 de marzo del año 2022, para efecto de que proceda a hacer las anotaciones en el libro correspondiente, y en lo subsecuente expida las certificaciones relativas a dicha acta, omitiendo el nombre del padre, así como el apellido paterno en el acta de dicho menor involucrado, para quedar el nombre del menor como [REDACTED] siendo aplicable el criterio vertido en las Tesis que al efecto se transcriben:

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.** Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. 1a. CXVI/2011. Contradicción de tesis 50/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 1034. Tesis Aislada.

**ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.** Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para

ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.120 C (10a.). Amparo directo 442/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXIV, Septiembre de 2013. Pág. 2431. Tesis Aislada.

**PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.** Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente

deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 2o. C. 501 C, Amparo en revisión 176/2005. 6 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Norma Ordóñez Jiménez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 911. Tesis Aislada.

**VI.-** Respecto a la prestación solicitada por la parte actora y marcada con la letra **D)**, respecto a la suspensión de las obligaciones alimentarias, toda vez que las mismas emanan de un convenio celebrado por las partes ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que una vez que dé cumplimiento a los puntos resolutive de la presente sentencia y se hagan las anotaciones correspondientes, así como los respectivos cambios en el acta de nacimiento del menor, para que lo haga valer en la vía y forma correcta y que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El actor señor [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción; la demandada [REDACTED] no probó sus excepciones ni defensas; y el menor de iniciales [REDACTED].; por conducto de su Tutor **Licenciado José Guadalupe González Hernández**, manifestaron no constarle los hechos de la demanda, por no ser propios de ellos.

**SEGUNDO.-** Se declara que el señor [REDACTED]

██████████ **no es padre biológico** del menor ██████████  
██████████. Por los motivos expuestos en el considerando **V**  
**(QUINTO)** de la presente resolución

**TERCERO.-** En su oportunidad remítase copia certificada de la presente sentencia, así como del auto que la declare Ejecutoriada, al C. Oficial del Registro Civil donde se registró al menor ██████████  
██████████ para efecto de que proceda a hacer las anotaciones en el libro correspondiente, en el acta de nacimiento del menor, la cual quedara reservada, debiendo expedir una nueva acta de nacimiento, omitiendo el nombre del padre, así como el apellido paterno de dicho menor de edad involucrado, para quedar el nombre del menor como ██████████.

**CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el considerando **VI**  
**(SEXTO)** de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ QUINTO FAMILIAR, MAESTRA ALEIDA RAMÍREZ VILLEGAS**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ANGÉLICA YUDITH CASTRO LÓPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-